

C.P.C. N°

496/1176

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION.

SANTIAGO,

25 OCT. 1985

1.- Por carta de 29 de julio del presente año, dirigida a la Fiscalía Nacional Económica, el señor Luis Arechaga B., acompañando fotocopia de los cobros que por suministro de energía eléctrica a su propiedad ubicada en la localidad de El Quisco le formula la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., manifiesta la falta de información que existe entre los usuarios del servicio sobre la modalidad de dichos cobros, en especial sobre el hecho de facturar de acuerdo con los consumos de Enero y Febrero, un valor durante todo el año, incluso en los meses en que el consumo es nulo, lo que a primera vista aparece como abuso de posición monopólica.

2.- Elevados los antecedentes ante esta Comisión y después de ser debidamente analizados, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

2.1. El régimen de precios a que están sometidas las ventas de energía eléctrica, se encuentra establecido en las disposiciones del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería publicado en el Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1982.

2.2. En dicho Decreto con Fuerza de Ley se dispone que estarán sometidos a fijación de precios, entre otros, los suministros a usuarios finales de potencia conectada igual o inferior a 2.000 KW. La misma ley indica los organismos encargados de la fijación de precios, la metodología de cálculo de los precios utilizando el método de tarificación a costo marginal y eficiencia en la gestión de las empresas,

los períodos de fijación de precios y su indexación. Finalmente la norma expresa que esta fijación se materializará en un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. Como las fórmulas tarifarias se encuentran indexadas, las empresas pueden variar sus tarifas al aplicar a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios aplicados originalmente. Sin embargo, cada vez que las empresas distribuidoras reajusten sus tarifas, deberán previamente comunicar los nuevos valores, tanto a la Comisión Nacional de Energía como a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y publicarlos en un diario de circulación nacional (Artículo 114 del D.F.L. N° 1 de 1982).

2.4. La autoridad, al fijar estas regulaciones, consideró que la existencia de economías de escala a nivel de la distribución eléctrica, impide la competencia en este mercado, convirtiéndose así, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, en monopolios naturales. Igualmente, al dictarse la Ley N° 18.410, que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se dio vida a un organismo independiente que, además de velar por la calidad del servicio eléctrico, tiene atribuciones para resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas y que se refieran a cualquiera cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

2.5. Todo lo anterior es sin perjuicio de la intervención de los organismos antimonopolios cuando una empresa, a juicio de estos organismos, abusa de su posición monopólica y transgrede el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.6. En cuanto al caso especial de las tarifas que aplica la Empresa Eléctrica del Litoral S.A., motivo de la consulta del señor Luis Arechaga, esta Comisión ha podido establecer lo siguiente:

2.6.1. Las fórmulas tarifarias aplicables a esta empresa se encuentran contenidas en el Decreto Número 272 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 31 de Octubre de 1984 y que, para los clientes acogidos a la opción tarifaria BT-1, es decir aquéllos con medidor simple de energía y cuya potencia conectada es inferior a 10 KW, se aplica de la siguiente forma:

2.6.2. Se parte de la premisa que, para esta empresa, la demanda máxima anual se produce en verano. La tarifa comprende los siguientes cargos que se suman, cuando corresponde, en la respectiva factura o boleta:

- a) Cargo fijo mensual, que es independiente del consumo y que se factura incluso si éste es nulo y que representa el costo para la empresa, en equipos y gastos administrativos, de tener un cliente conectado a sus redes.
- b) Cargo por energía, que corresponde al cargo puro por KWH consumido y se aplica todos los meses del año multiplicando los respectivos KWH por su precio unitario.
- c) Cargo por potencia base. Este cargo se aplica todos los meses del año, incluso si el consumo del mes respectivo es nulo y se obtiene multiplicando el mayor de los consumos de energía de los meses de Enero y Febrero, inmediatamente anteriores, por su precio unitario. Este cargo representa el costo de transmitir y distribuir la potencia que exige el servicio durante los meses de Enero y Febrero, potencia que está relacionada con el dimensionamiento de las instalaciones que debe tener la Empresa Eléctrica del Litoral S.A. para satisfacer la demanda máxima concentrada en el período de verano y en sólo dos meses. En teoría, para que estas instalaciones sean rentables, la empresa debería cobrar por la energía consumida en esos dos meses un valor muy alto por KWH, por lo que se prefirió cargar el mayor valor de la energía en este período, en 12 cuotas mensuales iguales.

d) Cargo por potencia de invierno. Este cargo se aplica sólo en los meses de Mayo a Septiembre inclusive y es igual al consumo del mes de invierno respectivo por el precio unitario del KWH consumido en invierno. Este cargo está relacionado con el costo de las empresas generadoras, en las cuales su capacidad de generación debe dimensionarse de acuerdo con su demanda máxima de invierno; este mayor valor del KW generado en esta época es prorrateado entre todas las empresas distribuidoras que compran energía a las empresas generadoras y se paga en 5 cuotas durante los meses de Mayo a Septiembre, como se indicó anteriormente.

2.6.3. Finalmente puede concluir esta Comisión que la Empresa Eléctrica del Litoral S.A. ha aplicado sus tarifas de acuerdo con las normas impartidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el Decreto mencionado en el punto 2.6.1. de este dictamen, habiendo dado además cumplimiento al artículo 114 del D.F.L. 1 al publicar sus tarifas en el Diario "La Nación" de 29 de Marzo de 1985.

3.- Esta Comisión hace presente que ha dado respuesta en forma tan extensa al consultante, porque una vez más se confirma la poca información que, tanto las empresas distribuidoras de energía eléctrica, como otros organismos del sector, dan a los usuarios sobre la modalidad de cobro de las tarifas, sobre las alternativas tarifarias y el fundamento de ambas. En el caso especial de la Empresa Eléctrica del Litoral S.A. sus boletas o facturas no desglosan la tarifa en sus cuatro componentes y sólo detallan los cargos por conservación del equipo y medidor y otros no relacionados directamente con el consumo.

Notifíquese este dictamen al señor Luis Arechaga B., Esteban Dell'Orto N° 6863, Santiago y transcríbese al señor Gerente General de la Empresa Eléctrica del Litoral S.A., y al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de

Octubre en curso, por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Jacobo Kravetz Miranda, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado Subrogante
Comisión Preventiva Central.